

**Opinión del Consejo General del Colegio de Abogados de Chile
respecto a la aceptación de premios o regalos por parte de los jueces**

Con fecha 18 de octubre del presente año, la Cámara de Diputados ofició al Colegio de Abogados solicitando un pronunciamiento sobre la recepción de un premio en dinero por parte de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Consejo del Colegio de Abogados acordó analizar el tema con independencia de la situación concreta objeto de la consulta. Ha tenido presente en su opinión las normas vigentes en el derecho nacional respecto del servicio público en la administración del Estado, así como regulaciones comparadas e internacionales sobre la materia.

1.- La aceptación de premios vinculados al ejercicio de la función judicial puede crear dudas en el público acerca de la imparcialidad del juez que afecten la confianza en la administración de justicia. El riesgo es significativo por la naturaleza de la función que cumplen los jueces y por el lugar que les corresponde dentro de la sociedad, que exigen de ellos contar con el máximo prestigio y confianza.

En consecuencia, las regulaciones internas de las buenas prácticas de conducta judicial cabe orientarlas a neutralizar la posible erosión de esa confianza que la ciudadanía tiene derecho a tener en el desempeño objetivo e imparcial de la función pública. Con prescindencia de la justificación subjetiva del premio, conviene cuidar en la materia el principio de que los jueces no sólo deben ser imparciales, sino deben también evitar cualquiera apariencia de parcialidad.

2.- El Código Iberoamericano de Ética Judicial, elaborado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, una organización en la cual participa el poder judicial chileno, señala que al juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable¹.

¹ www.cumbrejudicial.org/eversuite/Templates/Cumbres/swf/docsuno/CodigoEtico.pdf.
Art. 14.



3.- Conviene tener presente que la Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado prescribe que solicitar, hacerse prometer o aceptar en razón del cargo o función para sí o para terceros donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza, contraviene el principio de probidad administrativa (artículo 62 N° 5). Se exceptúan de lo anterior los donativos oficiales o protocolares, los que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

No hay razón para que este principio no inspire una regulación de buenas prácticas judiciales, porque las limitaciones aplicables a los servidores de la administración del Estado no pueden ser más exigentes que las aplicables a la administración de justicia.

En consecuencia, esa norma puede ser tenida por el estándar mínimo aplicable a los jueces, porque su función es particularmente delicada en atención a la confianza pública en el correcto ejercicio de la función judicial².

4.- Como principio general, este Consejo estima que nadie debe recibir un premio especial por cumplir con su deber. Recibirlo puede debilitar su moral, aunque aquel no sea en dinero, pues de igual forma le puede traer consigo un beneficio indirecto.

En contraste, la limitación que se analiza sólo debiere referirse a premios que distingan o recompensen el ejercicio de la función judicial, pero no comprende aquéllos que se refieran a otras actividades del magistrado que resulte distinguido.

5.- Por otra parte, sin embargo, cualquiera regulación debe hacerse cargo de las situaciones en que el premio inequívocamente distingue al juez por valores que son propios del ejercicio recto de la función y, además, no puede prestarse para interpretaciones públicas equívocas.

² La Ley de la Judicatura Alemana (*Bundesrichtergesetz*) hace expresa remisión a las reglas de probidad de la administración pública, que esencialmente prohíbe a sus miembros recibir regalos que no sean simbólicos y establece restricciones respecto de estos últimos: §§ 15 (1) y 46, en relación con §§ 70 y 71 de la Ley sobre Funcionarios del Estado (*Bundesbeamtengesetz*); en virtud de esta legislación el funcionario no puede recibir retribuciones o regalos en relación con su función, salvo autorización del más alto órgano de servicio (§ 70) (www.iuscomp.org/gla/).



Aunque el óptimo, en tales casos, es que el premio sea recibido por el juez al término de su carrera, no parece posible establecer una regla excluyente en la materia. Por eso, conviene atender a las situaciones en que no se justifica la prohibición que debe regir en principio, como puede ocurrir con premios de gran respetabilidad nacional o internacional que distinguen la trayectoria profesional de un juez.

Para tales casos, siguiendo la experiencia comparada, es conveniente prever la posibilidad de que el órgano encargado de cuidar disciplinariamente de la buena conducta judicial tenga la facultad de aprobar en concreto la recepción del premio, previa consulta del magistrado distinguido³.

6.- Conforme a lo anteriormente razonado, el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile acordó lo siguiente:

- a. Los premios otorgados a los jueces envuelven el riesgo de afectar su necesaria imparcialidad y la confianza que las personas tienen derecho a esperar de su conducta.
- b. El estándar mínimo aplicable en la materia se encuentra en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Base Generales de la Administración del Estado. Considerando lo particularmente delicado de su función, por la confianza pública que exige la correcta administración de justicia, los jueces debieren estar sometidos a exigencias mayores en esta materia.
- c. Por eso, se sugiere como posible criterio de autorregulación por parte del Poder Judicial, que los jueces no puedan aceptar premios económicos o meramente simbólicos que tengan por justificación el ejercicio de su función judicial. Sin embargo, esta regla podría tener por excepción el premio que no amenaza la independencia del juez, ni afecta la confianza en su imparcialidad, en cuyo caso su procedencia debiere ser objeto de una calificación previa por parte

³ Código de Conducta para los Jueces de los Estados Unidos (*Code of Conduct for United States Judges*), en www.uscourts.gov/guide/vol2/ch1.html.; *Guide to Judicial Conduct* inglesa, Sección 8, bajo la cual cuando un juez duda sobre el decoro de aceptar cualquier regalo o atención debe consultar a un superior jerárquico pertinente www.judiciary.gov.uk/docs/judges_council/published_guide0606.pdf.



del órgano especializado en el control de las buenas prácticas judiciales.

Consejo General
Colegio de Abogados de Chile A.G.

Santiago, Diciembre de 2007.-